



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RODRIGO ANDRÉS CASTRILLÓN CHAVERRA
Accionados	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ
Radicado	N° 050014105-002-2021-00166-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 149
Temas	Derechos al debido proceso y defensa
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de primera instancia, 1) al verificarse como lo señaló el A-quo la improcedencia de la acción constitucional, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable, pero además, 2) al quedar demostrado que la falta de notificación personal al actor se debió a su propia negligencia al suministrar una dirección incompleta o errada a las autoridades de tránsito, faltando a su deber de lealtad y transparencia, lo que obligó a la accionada a acudir a la notificación por aviso regulada en el art. 69, inc. 2 de la Ley 1437 de 2011, procedimiento que cumplió rigurosamente. 3) Es equivocada la apreciación del actor al señalar que tenía vencidos los términos para acudir a las acciones ordinarias; por cuanto el término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contabiliza a partir del momento en que el interesado tiene conocimiento del inicio del proceso contravencional, y no desde la fecha de ocurrencia de la presunta infracción. 4) Si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró inexecutable la solidaridad entre el conductor y el presunto infractor, esta es una situación que debe ser debatida en el proceso contravencional de tránsito, no mediante la acción de tutela, a no ser, que se observe una actuación manifiestamente arbitraria, caprichosa o ilegal de la administración, asunto que no ocurre en el caso concreto, en donde se evidenció que la ausencia de notificación personal se debió a una culpa exclusiva del accionante.

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado por el accionante, contra el fallo de tutela No. 86 proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN (J2MPCLM), mediante el cual no se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

1. Antecedentes

El señor RODRIGO ANDRÉS CASTRILLÓN CHAVERRA instauró acción de tutela, para que le fueran protegidos los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso que considera amenazados y/o vulnerados por la parte accionada. Como sustento fáctico manifestó:

Tuvo conocimiento del comparendo No. 05360000000027422378, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, al ingresar la página del SIMIT y no porque le fuera notificado como lo dispone la norma, lo que le impidió hacer uso de los recursos de ley. Por lo anterior envió derecho de petición a la accionada solicitando se retiraran dichos comparendos, se le enviaran las guías mediante las cuales le enviaron las notificaciones, y le suministraran prueba de la notificación personal.

Adujo que la accionada le dio respuesta, pero no logró demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, tampoco se le enviaron las guías o pruebas de envío de la foto-detección; razones por las cuales tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

Por lo anterior estima violado el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia e imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa y de acudir a otros medios de judiciales.

2. Fallo de primera instancia

El juez de primera instancia indicó que, en el escrito de tutela se aducen circunstancias fácticas en relación con la posible vulneración del derecho al debido proceso al proferirse por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí (Ant.) una resolución sancionatoria derivada de un comparendo electrónico que le fue impuesto al accionante por la infracción de las normas de tránsito, sin embargo, no se demuestra un perjuicio irremediable que pueda permitir que un juez de tutela desplace al juez natural, pues éste último de demostrarse un indebido proceder a cargo de la entidad accionada, dictará sentencia amparando las pretensiones de la parte actora.

No se toma como perjuicio irremediable el sólo hecho de efectuarse por la accionada un proceso contravencional que culmine con la imposición de una sanción, teniendo en cuenta que la misma normatividad de lo contencioso administrativo contempla los mecanismos y acciones en su fin de regular y controlar lo que tenga que ver con estos asuntos.

Indicó que, en estos casos, puede existir vulneración de derechos fundamentales, y sería materia de litigio dentro del proceso ordinario, de no existir un perjuicio irremediable, que es diferente al perjuicio normal y previsible ante un hecho jurídico, que le asigne la competencia al juez de tutela, es necesario entonces que dicho perjuicio sea de tal magnitud que el tiempo que dura el proceso judicial agravaría o generaría una condición

irremediable, y sea necesario tomar las medidas inmediatas para su protección.

En ese orden de ideas, al encontrar que la presente acción de tutela es improcedente, negó la protección reclamada.

3. Fundamentos de la impugnación

El accionante para fundamentar la impugnación manifiesta que en la sentencia de primera instancia no se tuvo en cuenta lo siguiente:

- 1) La sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.
- 2) Que la accionada no siguió el procedimiento contemplado en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y art. 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) Que interpuso la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien presentó derecho de petición, fue resuelto desfavorablemente y está imposibilitado para usar otros medios de defensa, como el control de nulidad y restablecimiento del derecho al haber transcurrido más de 4 meses desde que ocurrieron los hechos, y lo oneroso y demorado del trámite que podría concluir con embargo de sus bienes. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa debido a que no fue debidamente notificado del inicio del proceso contravencional.
- 4) Las 13 sentencias de las altas cortes, relacionadas con el principio de publicidad de los actos administrativos, el debido proceso administrativo y la defensa, de las cuales solo se podía apartar con una adecuada motivación.

CONSIDERACIONES

4. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la impugnación a esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política.

5. Planteamiento del problema jurídico y esquema de resolución

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad manifestados por la parte accionante en el escrito de impugnación y el fallo de primera instancia, el conflicto jurídico se circunscribe a determinar si la Secretaría de Tránsito de Itagüí, vulneró el derecho al debido proceso del accionante, y consecuentemente si se debe dejar sin valor la sanción impuesta en el proceso contravencional.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordarán los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos; (ii) Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos; (iii) Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo; iv) Imputabilidad personal de la infracción según la Sentencia C-038 de 2020, y finalmente (iv) el caso concreto.

6. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Según la Corte Constitucional, (Sentencia T-051 de 2016), para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que:

La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación de lo contencioso administrativo, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.⁵

Específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

7. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo ante la comisión de infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

El procedimiento ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos fue regulado, por la Ley 1843 de 2017, vigente para el momento de la comisión de las presuntas infracciones por la accionante. Esta ley modificó el procedimiento de notificación contemplado anteriormente en la Ley 769 de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre); específicamente en el art. 8°, en lo que interesa a este proceso, señala:

Ley 1843 de 2017.

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

(Énfasis añadido).

La validación, contemplada en el inc. 2 de este artículo, fue regulada en la Resolución 718 de 2018 de la Alcaldía de Medellín:

Resolución 718 de 2018.

Art. 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo a la que hace referencia el art. 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

En el artículo 9° de la Ley 1843 de 2017, se contemplan como normas supletivas, el Código Nacional de Tránsito, o en subsidio el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011):

Ley 1843 de 2017

ARTÍCULO 9o. NORMAS COMPLEMENTARIAS. En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo pertinente, el CPACA regula la notificación por aviso en los siguientes términos:

Ley 1437 de 2011 (CPACA)

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...).

(Énfasis añadido).

De acuerdo con este recuento normativo, hay un procedimiento especial de notificación, cuando se detecta por medios tecnológicos la comisión de una infracción de tránsito, consistente en los siguientes pasos:

- 1) La autoridad de tránsito debe validar el comparendo en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la presunta infracción. (Art. 8, inc. 2 Ley 1843 de 2017, y art. 12, Res. 718 de 2018 de la Alcaldía de Medellín).
- 2) En los tres (3) días hábiles siguientes, a los 10 días destinados a la validación, la autoridad de tránsito debe remitir una citación personal al presunto infractor, o al propietario del vehículo, a la dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), ordenándole presentarse dentro de los 11 días hábiles siguientes a la recepción del comparendo. (Art. 8, inc. 2 Ley 1843 de 2017).
- 3) Si no es posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. (Art. 8, inc. 2 Ley 1843 de 2017).
- 4) Se remite un aviso a la dirección del presunto infractor, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, indicando la fecha, el acto que se notifica, la autoridad que lo expide y los recursos procedentes, la autoridad encargada de su trámite, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Art. 69, inc. 1, CPACA).

Si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

8. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁶, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

⁶ C-371 de 2011.

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”⁷ la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.⁸

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la sentencia T-616 de 2006 se dijo:

La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los

⁷ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.

⁸Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

9. Imputabilidad personal de las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, según la Sentencia C-038 del 2021

La Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del art. 8 de la Ley 1843 de 2017, que establecía la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor que cometió la presunta infracción de tránsito.

Entre los argumentos expuestos por la Corte para excluir la norma del ordenamiento jurídico señaló:

- El par. 1 del art. 8 de la Ley 1843 **es una norma abierta** al no determinar los elementos mínimos de la tipificación del comportamiento, en particular, no es posible identificar, de manera objetiva, a partir de la lectura sistemática del Código Nacional de Tránsito, cuáles de las infracciones tipificadas se predicen del conductor del vehículo y cuáles de ellas, al tratarse de obligaciones no exigibles del acto mismo de la conducción, son legalmente imputables al propietario.
- La solidaridad sancionatoria de la norma es inconstitucional porque (i) **desconoce el derecho a la defensa** del propietario del vehículo, (ii) **no exige imputabilidad personal** de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno y (iii) **prevé una responsabilidad sin culpa u objetiva.**
- La solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional si conduce a que la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente el acto reprochado.

Por lo tanto, nos dice la Corte, la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria exige el respeto de las siguientes condiciones:

- (i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano;

- (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y,
- (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que, aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal.

10. El caso concreto

El accionante solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia y acceder a la protección de sus derechos fundamentales, denunciando que la sentencia de primera instancia presenta 4 defectos, (señala 5, pero el 4 y 5 corresponden a la misma argumentación), al no haber tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) La sentencia C-038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.
- 2) Que la accionada no siguió el procedimiento contemplado en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y art. 69 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) Que interpuso la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, pues si bien presentó derecho de petición, fue resuelto desfavorablemente y está imposibilitado para usar otros medios de defensa, como el control de nulidad y restablecimiento del derecho al haber transcurrido más de 4 meses desde que ocurrieron los hechos, y lo oneroso y demorado del trámite que podría concluir con un embargo de sus bienes. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa debido a que no fue debidamente notificado del inicio del proceso contravencional.
- 4) Las 13 sentencias de las altas cortes, relacionadas con el principio de publicidad de los actos administrativos, el debido proceso administrativo y la defensa, de las cuales solo se podía apartar con una adecuada motivación.

Procede en consecuencia el Despacho a desatar el recurso de impugnación, en los términos solicitados por el accionante, anticipando que habrá de confirmarse integralmente la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, en el sentido de considerar improcedente la presente acción de tutela, al existir otros medios de defensa, y no acreditarse los requisitos necesarios para el ejercicio excepcional de este mecanismo, tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

Los 4 argumentos expuestos por el accionante están referidos a la violación del debido proceso, como consecuencia, en primer lugar, de la indebida notificación y, en segundo lugar, según el actor, al no haberse respetado por parte de la accionada los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional en referencia al debido proceso y el derecho de defensa.

Pero todos ellos parten de una premisa equivocada, al imputarle a la accionada la culpa en la no notificación personal del comparendo de tránsito, cuando según lo evidenciado en las pruebas aportadas al expediente la imposibilidad de la notificación personal se debió a una culpa exclusiva del accionante, al impedir la notificación, como consecuencia de no tener actualizada la dirección de notificación en el Registro Único Nacional de Tránsito. Una obligación que le era ineludible si quería desplazar las consecuencias de la ausencia de notificación personal a la Secretaría de Tránsito accionada.

Sobre la imposibilidad de agotar los recursos de reposición y apelación en el trámite administrativo y de adelantar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Señala el accionante que no se infringió el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, debido a que se enteró mucho tiempo después de la comisión de la presunta infracción, de la imposición de las sanciones por parte de la autoridad accionada, debido a la falta de notificación, lo que le impidió interponer los recursos de reposición y apelación y ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Este argumento es parcialmente válido, pero insuficiente para lograr el objeto propuesto, y encierra en sí mismo una contradicción argumentativa. Es cierto, que no se infringe el principio de inmediatez con la interposición de una acción de tutela, mucho tiempo después de ocurridos los hechos, si ello ocurre como consecuencia del desconocimiento, en este caso, de la acción administrativa adelantada por la accionada y que presuntamente vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Es solo ese conocimiento de la afectación de un derecho fundamental el que habilita el ejercicio ante las autoridades respectivas. Nadie está, por supuesto, obligado a ejercer su derecho de defensa, cuando desconoce la afectación de sus derechos fundamentales, ello como una consecuencia lógica de la imposibilidad fáctica de hacerlo.

Pero este argumento, lleva a una conclusión contraria a las intenciones del actor. Tal como lo ha dejado sentado en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-051 de 2016, cuando la falta de notificación de los actos administrativos impida el ejercicio de los recursos procedentes, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Dice literalmente la providencia:

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en

sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

(Énfasis añadido).

De la misma manera, el término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contabiliza a partir del momento en que el afectado tiene conocimiento de los hechos y no desde el momento en que se expidió, en este caso, la resolución sancionatoria por la infracción de una norma de tránsito.

El accionante, manifestó enterarse de la infracción y/o sanción navegando en la página web del SIMIT, tiempo después de ocurrida, lo que significa que el término para ejercer las acciones correspondientes (4 meses) corre desde ese momento y no desde que se cometió la infracción, razón por la cual no es válido el argumento relacionado con el vencimiento de la oportunidad procesal para ejercer su defensa por medio del mecanismo ordinario.

La violación del debido proceso por falta de notificación personal en los términos establecidos en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 y art. 69 de la Ley 1437 de 2011

En relación con la denuncia de que no se realizó la notificación personal, es una aseveración cierta, los documentos aportados al expediente dan cuenta de que no fue posible la entrega de la documentación mediante la cual se pretendió informar al accionante, pero ello se debió exclusivamente a una situación imputable al accionante. Veamos:

De acuerdo con la orden de comparendo relacionada en el escrito de tutela y en la contestación, se tiene que, fue enviada el 14 de julio del 2020, por parte de la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes la remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, conforme al número de cédula y placa del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la dirección: CALLE 1 No. 55-34, Medellín-Antioquia; luego de ello el operador postal, de acuerdo a certificación emitida, dio certeza de que intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad de dirección "INCOMPLETA-FALTA INTERIOR". Es decir, el ciudadano suministró una información incompleta ante las autoridades de tránsito (SIMIT) que impidió hacer entrega del comunicado mediante el cual se pretendía lograr la notificación personal debido a qué no informó el número interior del inmueble en donde se debía hacer la notificación. Este es claramente un hecho no imputable al organismo de tránsito.

Y es que el no tener el dato de contacto actualizado y completo, tanto en el organismo de tránsito como en el RUNT, puede llevar a la imposibilidad de

entregar efectivamente la guía de envío. Por eso, se creó una plataforma, para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos, a través del sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-dedatos-en-runt>.

De esta forma, revisada la base de datos de la Secretaria de Movilidad se encontró que para el caso en estudio y, atendiendo a la novedad reportada por la empresa de correspondencia, dada la imposibilidad de contar con otro medio más eficaz de informar al interesado la existencia del comparendo referido; se procedió a verificar la notificación de la orden de comparendo en la forma establecida en el párrafo segundo del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, disponiéndose la publicación de citación para notificación personal, en la cartelera y en la página WEB de la entidad.

Desconociendo entonces las autoridades de tránsito el lugar de notificación debía realizar la notificación por aviso en los términos señalados en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso 2, es decir, haciendo la publicación en la página web y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad. No se puede pretender que se haga la notificación por aviso del inc. 1 del Art. 69, por obvias razones, al desconocerse la dirección exacta del presunto infractor.

La notificación por aviso quedó debidamente acreditada, no solo porque se aportó la prueba documental que la soporta, sino también teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada en la contestación, indicando que atendiendo las medidas tomadas por el Covid-19, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo al 20 de julio del año anterior, por lo que dichos días no podían considerarse como hábiles, razón por la cual, se procedió a realizar la notificación dentro de los términos señalados.

La no aplicación de la sentencia C-038 de 2020

Si bien es cierto, como ya se señaló en el acápite 9 de esta providencia, que la Corte Constitucional declaró la inexecutable del par. 1 del art. 8 de la Ley 1843 de 2017 que establecía la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor que cometió la presunta infracción, y que ello implica la obligación de las autoridades de tránsito de identificar plenamente al presunto infractor, no puede desconocerse que ello debe hacerse, en primer lugar, dentro del trámite del proceso contravencional adelantado por las autoridades de tránsito.

Para ello se debían agotar todos los procedimientos contemplados en la Ley 1843 de 2017, iniciando con la notificación personal o por aviso al presunto infractor, y la práctica de todas las pruebas que resultaran pertinentes y necesarias.

En el caso concreto, se demostró por la accionada que agotó todo el procedimiento de manera estricta hasta culminar con la imposición de la sanción al infractor. No se logró la notificación personal, porque este suministró de forma incompleta la dirección de notificación, lo que obligó a la accionada a realizar la notificación por aviso en los términos del inc. 2 del art.

69 del CPACA. Y se reitera, la imposibilidad de notificar personalmente al actor para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción fue su propia y exclusiva culpa al suministrar una dirección incompleta.

Si bien los entes públicos tienen unas cargas muy exigentes al adelantar los procedimientos sancionatorios, ello impone también al ciudadano una carga de lealtad y transparencia en sus actuaciones ante la administración, que le permitan a esta garantizar el ejercicio de esos derechos. Las cargas públicas tienen una correlación en los deberes ciudadanos, que deben funcionar de forma armónica para que se logre el objetivo de la convivencia armónica. Por ello el accionante, para poder exigir que le fuese notificado personalmente el comparendo de tránsito, tenía la obligación ineludible de informar la dirección del lugar donde debía ser notificado.

Esta situación nos muestra, en consecuencia, un conflicto en el que no existe una actuación manifiestamente arbitraria, caprichosa y/o ilegal de la autoridad de tránsito involucrada, sino todo lo contrario, una situación en que a pesar de los esfuerzos de la administración por notificar al presunto infractor, le resultó imposible debido a la negligencia o falta de lealtad de este, al suministrar información incompleta o errónea.

Por ello, como muy acertadamente lo señaló el juez de primera instancia, existiendo un conflicto, en el que no se evidencia una actuación manifiestamente arbitraria, el conflicto no puede ser resuelto por la jurisdicción constitucional, sino que debe someterse al procedimiento amplio de debate que ofrece, en este caso la jurisdicción contenciosa. Aclarando, como ya se hizo en acápite anterior, que el término para ejercer esa acción (4 meses) solo se contabilizaba a partir del momento en el que el ciudadano tuvo conocimiento del inicio de la actuación administrativa sancionatoria, lo que permite concluir que no se había presentado el fenómeno de la caducidad que alega el actor.

Sobre el perjuicio irremediable

Igualmente, como lo señaló el juez de primera instancia, no se evidencia en el plenario, prueba alguna de materialización de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela en este asunto. Primero, porque el actor no es un sujeto de especial protección constitucional, segundo, porque el medio ordinario sí resulta eficaz para resolver la inconformidad planteada, bien sea en el trámite administrativo ante la Secretaría de Movilidad (en el que no pudo intervenir el actor por su exclusiva negligencia) y posteriormente haciendo uso de las medidas cautelares ante el juez contencioso administrativo, o de manera definitiva con la sentencia que ponga fin a la discusión.

El embargo de los bienes de los que habla el actor no se constituye automáticamente en un perjuicio irremediable como lo alega en su escrito, para ello era necesario que demostrara que el monto de la sanción afecta gravemente su mínimo vital, asunto que brilla por su ausencia en el presente trámite.

Por último, acusa el actor al fallo de primera instancia de no guardar relación alguna con los argumentos por enunciados y no estar debidamente motivada. Para resolver este asunto, basta remitir al actor al resumen realizado en esta providencia en el acápite denominado “Decisión de primera instancia”, en el que se observa de manera clara, que el Juez de primera instancia dejó establecida la improcedencia de la acción tutelar, al no haberse vulnerado por parte de la accionada los derechos fundamentales del actor; haciendo énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la exoneración de comparendos. Este solo argumento, resultaba suficiente para resolver el conflicto, el cual es plenamente compartido en esta instancia.

En ese orden de ideas, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.

DECISIÓN

EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-204

En el proceso ordinario laboral promovido por ANA CECILIA CIFUENTES ACEVEDO contra COLPENSIONES, PORVENIR toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JOSE ARTURO MARTINEZ MENA, identificado(a) con T.P. 105.837 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: SD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2016-0319-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) JOSE ARTURO MARTINEZ MENA, identificado(a) con T.P. 105.837 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N 204 del 26 de mayo de 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-245

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA DE JESÚS LÓPEZ ESTRADA, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ STELLA URIBE DE ARANGO, visto el memorial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso a los señores LUZ MARÍA URIBE ARANGO, ALEJANDRO ARANGO URIBE, VERÓNICA ARANGO HENAO, PABLO ARANGO HENAO y ENRIQUE ARANGO HENAO, a la dirección aportada en el escrito de la demanda, con la constancia de recibido, y ante la no comparecencia de los demandados, se autoriza su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el art. 29 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 art 16.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 CGP, la designación del Curador Ad Litem “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”. Curador con quien se adelantará el juicio hasta su terminación en caso de no concurrir el emplazado.

En tal sentido se nombra apoderado de oficio de los señores LUZ MARÍA URIBE ARANGO, ALEJANDRO ARANGO URIBE, VERÓNICA ARANGO HENAO, PABLO ARANGO HENAO y ENRIQUE ARANGO HENAO, al Dr. JUAN CARLOS BELTRÁN LÓPEZ, portador de la TP 307.442 del CSJ, a quien el Despacho le notificará su nombramiento al correo: beltranabogado2018@gmail.com, y le remitirá el expediente digital.

El Despacho adelantará la inscripción de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 860 de 2020.

Se le concede un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados, a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, el auto admisorio y los anexos, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 061, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 27 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-205

En el proceso ordinario laboral promovido por MARCELA OSPINA contra ASCENSORES SCHINDLER, teniendo en cuenta la solicitud que realizó la apoderada de la demandada al celular del tramitador del proceso, en la cual solicita el aplazamiento de la audiencia toda vez que había sido imposible localizar a los testigos, se accede a lo solicitado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se fija como nueva fecha de celebración de la audiencia del art. 80 del CST y SS para el día 10 de junio de 2021 a las 9:00am. **Advirtiéndole a las partes que este es el último aplazamiento debido a la antigüedad del proceso.**

Se requiere a la parte demandada para que realice las gestiones pertinentes a localizar a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-206

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ORTEGA SALAZAR contra EPM y otros, se reprograma la audiencia para el día 10 de JUNIO DE 2021 a las 2:00PM y no como esta inicialmente fijada para el 11 de junio de 2021 a las 9:00am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: SD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-080

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por INTERCOLOMBIA SA ESP, contra ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TORO, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, fijadas en la suma de \$828.116 (1 smlmv), a cargo del demandado y en favor de la sociedad demandante; y la suma de \$455.000 correspondiente a la condena impuesta en segunda instancia, en la providencia que resolvió el incidente de nulidad presentado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 061, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 27 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por INTERCOLOMBIA SA EPS, contra ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TORO.

Costas a cargo del demandado y en favor de INTERCOLOMBIA SA ESP.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$828.116
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Agencias en derecho, 2º instancia-incidente de nulidad.....	\$455.000
TOTAL	\$1.283.116

Medellín, 19 de mayo del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por INTERCOLOMBIA SA EPS, contra ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ TORO, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 061, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 27 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-177

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARY LUZ OCAMPO OCAMPO, identificada con C.C. 32.140.303, contra la FUNDACIÓN PARQUE ARVÍ, representada legalmente por BEATRIZ ARAQUE TABÓN, o quien haga sus veces; y la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE MEDELLÍN, representada legalmente por DIANA MARÍA MONTOYA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JOHN JABER OLARTE ALZATE, portador(a) de la T.P. 324.587 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 22, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 2 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-247

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, y lo ordenado mediante auto del 29 de abril de la anualidad, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada a través de mandatario judicial por MISIÓN EMPRESARIAL SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LUISA MARÍA CHALARCA SÁNCHEZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). CARLOS EDUARDO ORTIZ V, portador de la TP 43.247 del CSJ, como apoderado de MISIÓN EMPRESARIAL SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 061, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 27 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-077

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ALEJANDRO ESTEBAN GÓMEZ MADRIGAL y otros, contra MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES y CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de los demandantes, por medio del cual, manifiesta que se llegó a un acuerdo de transacción con la codemandada CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para el pago de las pretensiones de la demanda, por valor de \$350.000.000, de acuerdo con análisis de los fundamentos expuestos, se decide:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

Tenemos que en materia laboral se permite la transacción como uno de los mecanismos para realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales, es por ello por lo que las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos y discutibles.

En consecuencia, es claro que la transacción realizada entre las partes objeto de la litis, tiene plena validez, pues cumple con los requisitos para ello y se realizó conforme a los preceptos normativos, sin auscultar, ningún tipo de vicio en el consentimiento de los señores ALEJANDRO ESTEBAN GÓMEZ MADRIGAL, ARACELY MADRIGAL ARENAS, ORLANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, NATALIA GÓMEZ MADRIGAL y, LEIDY TATIANA ELORZA VÁSQUEZ, toda vez que, les fue pagada la suma de \$350.000.000, correspondiente a la indemnización integral de perjuicios, por parte de CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

La presente TRANSACCIÓN, tiene efecto de COSA JUZGADA y presta MERITO EJECUTIVO.

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentadas a través de mandatario(a) judicial por MISIÓN EMPRESARIAL SA.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO ORTIZ, portador de la TP 43.247 del CSJ, como apoderado de MISIÓN EMPRESARIAL SA.

Se le requiere para que en un término de cinco (05) días, aporte al expediente los documentos solicitados mediante oficio, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

Ahora bien, procede el Despacho, a resolver los llamamientos en garantía presentados por el apoderado judicial de la demandada MISIÓN EMPRESARIAL SA, quien solicita la comparecencia de LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA y CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Como fundamento del llamamiento a LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, indica que, en el 2017, se suscribió póliza con la sociedad aseguradora para el pago de eventuales condenas por concepto de indemnización total de perjuicios; y con la codemandada CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, se celebró el 13 de febrero del 2017, contrato de prestación de servicios, para el suministro de personal, en el desarrollo de las actividades contratadas, y que se encuentran relacionadas con las pretensiones de la demanda.

La figura procesal del llamamiento en garantía, en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente al ordenamiento laboral por virtud del art. 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La precitada norma establece la intervención del tercero conocido como llamado en garantía, sus postulados son claros en el código general, y se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

Respecto de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía y su trámite, el artículo 64 del CGP en sus artículos 65 al 66, rezan:

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será

ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, y por considerar que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía, ya que se encuentran estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, teniendo en cuenta la póliza suscrita para el pago eventual pago de condenas que se pudieran presentar como consecuencia del desarrollo de las actividades contratadas entre MISIÓN EMPRESARIAL SA y CONTINENTAL GOLD CONTINENTAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA en el año 2017, y que se encuentran relacionadas con los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda, se ordena la comparecencia de las llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada.

Se ordena notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda junto con los anexos, a LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, o quien haga sus veces, y a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por CHUN WANG, o quien haga sus veces, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por ALEJANDRO ESTEBAN GÓMEZ MADRIGAL, ARACELY MADRIGAL ARENAS, ORLANDO GÓMEZ GONZÁLEZ, NATALIA GÓMEZ MADRIGAL y, LEIDY TATIANA ELORZA VÁSQUEZ, y la codemandada CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por CHUN WANG, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial por MISIÓN EMPRESARIAL SA.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada MISIÓN EMPRESARIAL, para que en un término de cinco (05) días, aporte los documentos solicitados mediante oficio, y en caso de ser necesario, podrá acreditar el cumplimiento de los trámites necesarios para la obtención de la información.

CUARTO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el apoderado de MISIÓN EMPRESARIAL SA, para que concurriera al presente proceso, LIBERTY

SEGUROS DE VIDA SA, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, o quien haga sus veces, y, la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, representada legalmente por CHUN WANG, o quien haga sus veces.

QUINTO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable a las llamadas en garantía, para contestar el llamamiento de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al CARLOS EDUARDO ORTIZ, portador de la TP 43.247 del CSJ, como apoderado de MISIÓN EMPRESARIAL SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 061, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 27 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-071

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas a través de mandatario(a) judicial por EFICACIA SA, INDEGA SA y COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GUSTAVO ADOLFO OSORIO.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la TP 39.116 del CSJ, como apoderado de EFICACIA SA; al Dr. GIL MILLER PUYO, con TP 1.141 del CSJ, para representar a INDEGA SA; y al Dr. RAFAEL ALÍAS ABUCHAIBE LASTRA, portador de la TP 259.962 del CSJ, como apoderado de COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA SA.

Ahora bien, procede el Despacho, a resolver el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de INDEGA SA, quien solicita la comparecencia de SEGUROS DEL ESTADO SA, en virtud de la póliza 45-45-101083382, en la cual, obra como tomadora la contratista EFICACIA SA, y como asegurada y beneficiaria INDEGA SA, para el eventual pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuya vigencia se extiende desde el 20 de noviembre del 2019 hasta el 28 de febrero del 2025.

La figura procesal del llamamiento en garantía, en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente al ordenamiento laboral por virtud del art. 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La precitada norma establece la intervención del tercero conocido como llamado en garantía, sus postulados son claros en el código general, y se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

Respecto de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía y su trámite, el artículo 64 del CGP en sus artículos 65 al 66, rezan:

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, y por considerar que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía, ya que se encuentran estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, teniendo en cuenta la póliza suscrita, se ordena la comparecencia de la aseguradora llamada, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada.

Se ordena notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, a SEGUROS DEL ESTADO SA, representada legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUITÉRREZ, o quien haga sus veces, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales, por EFICACIA SA, INDEGA SA y COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó el apoderado de INDEGA SA, para que concurriera al presente proceso, SEGUROS DEL ESTADO SA, representada legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUITÉRREZ, o quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable a la llamada en garantía, para contestar el llamamiento de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, portador de la TP 39.116 del CSJ, como apoderado de EFICACIA SA; al Dr. GIL MILLER PUYO, con TP 1.141 del CSJ, para representar a INDEGA SA; y al Dr. RAFAEL ALÍAS ABUCHAIBE LASTRA, portador de la TP 259.962 del CSJ, como apoderado de COCA-COLA BEBIDAS DE COLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 061, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 27 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-248

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DAYHANA GONZÁLEZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.209.910, contra INGEPERFO SAS, representada legalmente por JAIRO ANDRÉS VILLA GODOY, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GLORIA MARÍA GUITÉRREZ ÁLVAREZ, portador(a) de la T.P. 189.208 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-249

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ MARINA PELÁEZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.807.161, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada legalmente por NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, portador(a) de la T.P. 196.061 del CSJ, y al Dr. JUAN FELIPE

GALLEGO OSSA, con TP 181.644 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 061, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 27 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU